



AFLR

PROCESO: VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: RAFAEL ANDRÉS PÉREZ CORTES

**DEMANDADOS: CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA
VIVIENDAPOPULAR CORVILAR Y MAGDA BIBIANA GÓMEZ
GARCÍA**

RADICADO: 2017-00211-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar y resolver las excepciones previas de *“indebida representación del demandado e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, formuladas por la demandada, en escrito de fecha 18 de noviembre de 2021, en tal sentido, se analizará la procedencia o no de las mismas.

El Despacho deja por sentado que la parte demandada acude al presente proceso mediante apoderada judicial, a la cual se le reconoció personería para actuar en las diligencias por auto de fecha 29 de noviembre de 2021. Previamente refiere la demandada que había recibido notificación por aviso, no obstante no contaba con acceso al expediente digital, razón por la cual, solo hasta el 18 de noviembre de 2021, acude a las diligencias en procura de presentar las excepciones previas antes citadas, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien efectuó sus previsiones al respecto, garantizando de esta forma el debido proceso y derecho de contradicción a las partes.

2. ANTECEDENTES

Se tiene que MAGDA BIBIANA GOMEZ GARCIA, en nombre propio y mediante apoderado judicial presenta escrito de excepciones previas, las cuales argumenta de la siguiente manera.

El mandatario judicial de la ejecutada refiere frente a la excepción previa de *“indebida representación del demandado”* que ella se configura, por tanto del certificado de existencia y representación legal de CORVILAR de fecha 25 de abril de 2016 logra extraerse que desde el año 2015 quien ejerce dicha facultad de representación legal es la señora LINA MARÍA ROCHA URBINA. Señala entonces, que la demandada GOMEZ GARCIA, tuvo esa función desde el año 2006 hasta el 2013-.

En cuanto a la suscripción del contrato de promesa de compraventa celebrado el 11 de mayo de 2011 y el contrato de Compraventa de Vivienda de interés Social- Constitución de Patrimonio de Familia- Condición resolutoria (elevado a Escritura Pública el 03 febrero 2012), esto lo hizo siendo la representante legal de CORVILAR, y no a título personal.

Previendo lo expuesto, considera debe declararse probada la excepción propuesta, añade, además, que, si la intención del demandante es vincular a la representante legal de CORVILAR, considera debe hacerse respecto de LINA MARÍA ROCHA URBINA.

Ahora bien, en lo tocante con la excepción previa de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*, sostiene que, la actual demanda junto con su reforma, carece de los requisitos enlistados en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues el elemento fáctico que compone la demanda, se erige como confuso, pues mezcla fechas en un solo hecho, siendo carente de clasificación fáctica.

Seguidamente, en cuanto al numeral 7 del artículo 82 ejusdem, relativo al juramento estimatorio, considera que el demandante no estimó debidamente los conceptos de los perjuicios a indemnizar, no tiene cuantificación sólida, no dice acerca de la procedencia de los valores que pretende, en consecuencia, asevera, no se cumplió con la carga de acreditar el juramento estimatorio.

Asimismo, refiere que la demandada MAGDA BIBIANA GÓMEZ GARCÍA, no fue convocada o citada a la conciliación llevada a cabo ante la Notaría Séptima de Bucaramanga, ya que esta únicamente se dirigió a la CORPORACION PARA EL FOMENTO DE LA VIVIENDA POPULAR CORVILAR. Por lo tanto sostiene que no se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad frente a la señora GOMEZ GARCIA.

Por todo lo expuesto, solicita se declaren probadas las excepciones previas de *INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO* e *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*.

3. RÉPLICA:

A su turno el apoderado de la parte actora frente a la excepción previa de *INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO*, señala lo siguiente.

En cuanto al contrato referido, este se efectuó con la COPORACION PARA EL FOMENTO DE LA VIVIENDA POPULAR – CORVILAR como quedara consignado en la Escritura Pública N° 0288 de fecha 03 de febrero de 2012. En tal sentido considera que esta excepción no está llamada a prosperar, pues para la fecha de suscripción del contrato quien ejercía la representación legal de dicha corporación, era la señora, MAGDA BIBIANA GÓMEZ GARCÍA, situación que refleja el interés de la parte demandante frente a esta última, pues actuó como vendedora en dicho contrato.

En cuanto a la excepción de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*, expone que su pronunciamiento fáctico obedece a la narrativa de la parte demandante. Relativo al juramento estimatorio, este se halla sustentado conforme los medios de prueba allegados al proceso de donde se extraen los daños y su cuantía.

Ahora bien, advierte que la demandada traída al proceso, es decir, MAGDA BIBIANA GÓMEZ GARCÍA, acude en virtud, de que, era la representante legal de CORVILAR para la época en que sucedieron los hechos que dieron origen al presente proceso.

4. DEL ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones procesales que el artículo 100 del Código General del Proceso, califica como “previas” en consideración a su examen preliminar, además de estar taxativamente determinadas por la ley, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del instrumento. Ésta es la razón por la cual, por principio general, las mentadas excepciones tienen como objetivo salvaguardar los presupuestos procesales, disponiendo los saneamientos correspondientes, cuando haya lugar, o declarar la terminación del proceso, cuando las deficiencias no se superan y siguen gravitando en el mismo.

Al amparo de las consideraciones precedentes, procede el Despacho a estudiar y decidir la procedencia o improcedencia de la excepción dilatoria que ha sido formulada dentro del sub judice atinente a indebida representación del demandado y la ineptitud formal de la demanda, sustentada en suma, en que, como primera facie, la demanda no debe enfilarse contra la señora MAGDA BIBIANA GÓMEZ GARCÍA, ni como persona natural, ni tampoco bajo la condición de representante legal de CORVILAR, toda vez, que, dicha potestad solo la ejerció hasta el año 2013, razón por la cual, quien debe vincularse al proceso, es a quien actualmente ejerce la representación legal de esta entidad, y

seguidamente, la ineptitud de la demanda surge producto de la omisión de requisitos desglosados de los hechos que componen el escrito demandatorio, pues los acusa el censor de instancia de no estar debidamente clasificados y de no ser lo suficientemente claros, en ese sentido, explica que no se cumplió con el requisito de procedibilidad en cuanto a la conciliación prejudicial, y finalmente sostiene que existe indebida comprobación del juramento estimatorio.

Ahora, respecto a la glosa en examen, en tanto la *INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO*, se sitúa bajo el entendido de que la demanda en este caso, se dirija contra persona distinta del representante legal de la Corporación traída al proceso, esto en tratándose de una persona jurídica, pues ello también ocurre o se pregona de las personas naturales, no obstante no es el caso que nos ocupa, pues a determinado la pasiva su inconformidad únicamente, en que para la fecha de presentación de la demanda, no concurre con representante legal de CORVILAR.

De otro lado, es ampliamente conocido que la ineptitud de la demanda procede en dos supuestos: i) cuando el libelo contiene una indebida acumulación de pretensiones y ii), por falta de requisitos de forma contemplados en los artículos 82 –según la causa *petendi* del actual trámite verbal por incumplimiento del contrato- del C. G. del P.

Bajo este hilo argumentativo, logra extraerse de las pruebas allegadas al plenario, y de la opinión conjunta de las partes, quienes coinciden en afirmar que la representación legal de la COPORACION PARA EL FOMENTO DE LA VIVIENDA POPULAR – CORVILAR, la ostenta actualmente y desde el 2015, su gerente general, esto es, LINA MARÍA ROCHA URBINA, como igualmente obra en el certificado de existencia y representación legal traído al proceso.

En síntesis, de disipar la primera de las excepciones propuestas con carácter o enlistadas como previas, la situación se contrae, en determinar si la demandada CORVILAR, ha sido accionada o demandada por conducto de un representante legal que no ostenta tal calidad actualmente.

Al remitirnos a la reforma de la demanda presentada por la activa, la cual obra en el archivo N° 27 del expediente digital, se tiene que expresamente la señora MAGDA BIBIANA GÓMEZ GARCÍA ha sido convocada en calidad de GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CORPORACION PARA EL FOMENTO DE LA VIVIENDA POPULAR CORVILAR NIT 800142553-2. Empero, igualmente es citada en

calidad de demandada, la reforma de la demanda concluye por integrarla a la pasiva, veamos.

170

1. **PARTES DE LA DEMANDA:**

1. SOLICITO TENER EN CUENTA PARA EFECTOS DE ESTA REFORMA DE LA DEMANDA SE INCORPORE COMO PARATE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO A LA SEÑORA **MAGDA BIBIANA GOMEZ GARCIA** , IDENTIFICADA CON LA C.C.N° 37'889.044 EXPEDIDA EN SANGIL DE LA QUE NO SE CONOCE DOMICILIO , EN CALIDAD GERENTE Y DE REPERESANTANTE LEGAL DE LA CORPORACION PARA EL FOMENTO DE LA VIVIENDA POPULAR CORVILAR NIT 800142553-2 .

2. EN CUANTO AL ACAPITE DE LAS PRETENSIONES SOLICITO SU SEÑORIA , SE TENGAN EN CUENTA COMO QUEDARON INCORPORADAS DENTRO DEL LA DEMANDA INICIAL, Y CON LAS ACLARACIONES SOLICITADAS POR EL DESPACHO PARA LOS EFECTOS DE LA SUBSANACION QUE PERMITIO LA ADMISION DE LA DEMANDA , Y QUE SE INCLUYA EN TODAS LAS CONDENAS Y DECLARACIONES COMO CIVILMENTE RESPONSABLE A LA **CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA VIVIENDA POPULAR CORVILAR NIT 800142553-2 Y MAGDA BIBIANA GOMEZ GARCIA**, IDENTIFICADA CON LA C.C.N° 37'889.044 .

172

ASI LAS COSAS SU SEÑORIA LA REFORMA DE ESTA DEMANDA SOLO SE BASA EN:

1. LA INCORPORCION DE UN NUEVO DEMANDADO,

2. QUE SE INTEGRE A **MAGDA BIBIANA GOMEZ GARCIA**, IDENTIFICADA CON LA C.C.N° 37'889.044 , SU NOMBRE DENTRO DE LAS DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA EN CALIDAD DE DEMANDAJUNTO CON LA CORPORACION CORVILAR.

Bajo esa disposición procesal, contenida en el artículo 93 del estatuto procesal civil, deviene del numeral primero allí dispuesto, la facultad procesal de alterar las partes, tal como finalmente ocurrió, donde se trajo como nueva demandada a MAGDA BIBIANA GÓMEZ GARCÍA a título enteramente personal, reforma que fue admitida por auto de fecha 06 de febrero de 2020.

En consecuencia, se tiene que la excepción previa planteada por la demandada relativa a la indebida representación de la parte demandada, solo ha de predicarse respecto de CORVILAR, no obstante la misma se torna infundada, pues como se ha venido exponiendo, la demandada MAGDA BIBIANA GÓMEZ GARCÍA, ha sido demandada

directamente en calidad de persona natural y consecuencialmente, el auto de fecha 04 de junio de 2017 que admitió la demanda inicial, se expuso que CORVILAR se hallaba representada legalmente por la señora LINA MARÍA ROCHA URBINA y posteriormente el proveído que aceptó la reforma de la demanda, si bien indicó que la multicitada corporación se hallaba bajo representación legal de MAGDA BIBIANA GÓMEZ GARCÍA, cierto es, y como se evidenciara una vez estudiado el escrito reformativo de la demanda, este, consistió únicamente en la alteración de las partes, para lo cual trajo como demandada directa a GÓMEZ GARCÍA, quien ostenta la capacidad procesal para comparecer por si misma al proceso, máxime, cuando las pretensiones se hallan dirigidas en su contra y a título personal.

De otro lado, está que la COPORACION PARA EL FOMENTO DE LA VIVIENDA POPULAR – CORVILAR, su representación judicial data del curador ad litem designado dentro de las diligencias, y que, si a bien tiene efectuar un acto procesal, pues el mismo tendrá que ser ejecutado por su representante legal, desde luego que LINA MARIA ROCHA URBINA, quien actualmente ejerce tal calidad. Sin embargo, el llamamiento procesal al que estamos de cara deviene de otro tipo de relaciones sustanciales y jurídicas que tendrán que ser debatidas en el proceso.

Ahora bien, en cuanto a las condenas solicitadas con la acción de responsabilidad civil extracontractual, estas se hallan enfiladas de manera completamente determinada, a configurar o demostrar la responsabilidad civil en cabeza no solo de CORVILAR (como persona jurídica), sino de MAGDA BIBIANA GÓMEZ GARCÍA, por conducto propio y persona natural, es decir, que, su asocio al proceso en calidad de demandada, deviene de una actuación sustancial ejercida a título personal, mixtura que logra entreverse, pues se extrae que se enlaza procesalmente como representante legal de la citada corporación, pero en todo caso, las condenas se solicitan a título personal.

En suma, no podrá predicarse la indebida representación de quien acude por si mismo al proceso producto de la demandada impetrada en su contra, pues esta revestida de capacidad procesal para acudir al proceso, otrora sería el caso de que no pudiera endilgársele las condenas e indemnización pretendidas por el actor, pero ella es propia del debate jurídico que se sitúa en esta cuerda procesal. Es por ello que estima este Juzgado que no hay lugar a determinar que ha surgido una indebida representación de la parte demandada en cuanto la señora MAGDA BIBIANA GÓMEZ GARCÍA, fácil es advertir, y sin necesidad de mayores disquisiciones al respecto que tal discusión es propia de ventilar en un escenario más amplio y posterior, atinente a las excepciones de fondo

y no, en este estadio germinal dedicado a la observancia de los presupuestos procesales, como arriba se acotó.

Siguiendo el desarrollo de las excepciones planteadas, acaece el turno de desarrollar lo relativo a la *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*, atañe al Juzgado determinarla, bajo las siguientes premisas.

En este orden de ideas, huelga anotar como lo tiene decantado de antaño la jurisprudencia patria que, el defecto que presente una demanda para que sea considerada como inepta por falta de requisitos formales, tiene que ser dogmáticamente grave y trascendental, y no cualquier informalidad superable lógicamente.

Pues bien, si de una lectura ontológica de la censura se logra inferir que la inconformidad en estudio y enrostrada bajo el ropaje de la ilusoria sensación de presentar hechos confusos y no clasificados, cierto es que los mismos se tornan comprensibles, tanto así, que la demandada divisa de que trata el litigio, es decir, los hechos presentados como tal, no imposibilitan el litigio, mas bien, logran crear en las partes la orbita del conocimiento y objeto litigioso.

Ahora bien, la inepta demandada, si bien no puede predicarse del sustento fáctico ni de la falta del requisito de procedibilidad, máxime, cuando obra prueba en el proceso de que la conciliación fue agotada con la anuencia de CORVILAR mediante su representante legal LINA MARIA ROCHA URBINA, de quien tanto se ha reclamado ejerce actualmente esta función, situación que procesalmente encuentra como satisfecho tal requisito previsto en el art. 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso. Si podrá entonces, advertirse en lo relativo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 del estatuto procesal civil, en concordancia con el artículo 206 *ibidem*.

Al respecto, refiere el artículo 206, inciso primero del Código General del Proceso, lo siguiente, veamos:

“...ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la

parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”

Pues bien, se tiene que efectivamente la demanda carece del JURAMENTO ESTIMATORIO, imprescindible para pretensiones indemnizatorias como la que nos convoca, ya que estas han sido presentadas, como se ilustra a continuación.

PRETENSIONES :

COMO HA QUEDADO PROBADO en la demanda , Y TENIENDO EN CUENTA QUE , CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA VIVIENDA POPULAR CORVILAR NIT 800142553-2 ,ES CIVILMENTE RESPONSABLE , POR LOS DAÑOS MATERIALES , E INMATERIALES OCACIONADOS A LA PARTE DEMANDANTE , EN LA PRESENTE DEMANDA , SU SEÑORIA , SOLICITO SE RECONOZCAN LOS SIGUIENTES VALORES COMO REPARACION INTEGRAL DEL DAÑO CAUSADO :

PRIMERA: QUE SE DECLARE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DE LA PARTE DEMANDADA CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA VIVIENDA POPULAR CORVILAR NIT 800142553-2 Y QUE LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES EN RAZON DE LOS PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES LAS ESTIMO POR LA SUMA DE 45 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL SEÑOR RAFAEL PEREZ.

SEGUNDA : LO QUE RESULTE PROBADO EN EL PROCESO BAJO EL PRINCIPIO DE LA REPARACION INTEGRAL , LOS ANTERIORES VALORES SE SOLICITAN DEBIDAMENTE INDEXADOS .

TERCERO: DECLARESE A LA CORPORACIÓN PARA EL FOMENTO DE LA VIVIENDA POPULAR CORVILAR NIT 800142553-2 CIVILMENTE RESPONSABLE.

CUARTA: DECLARESE QUE EN VIRTUD DE LOS HECHOS MENCIONADOS DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA SE HAN GENERADO GRAVES PERJUICIOS ECONOMICOS A LA PARTE DEMANDANTE POR VALOR DE 30'000.000 .

QUINTO: DECLARESE QUE EL DEMANDADO POR SU NEGLIGENCIA Y O MALA FE DEBE INDEMNIZAR AL DEMANDANTE POR LOS DAÑOS Y LOS PERJUICIOS CAUSADOS A CAUSADOS.

SEXTO: SE CONDENE A LA PARTE DEMANDADA POR LAS GANANCIAS QUE SE DEJARON DE OBTENER AL NO PODER VENDER O EXPONER AL COMERCIO EL BIEN MATERIA DE ESTE LITIGIO POR LOS DEFECTOS Y VICIOS OCULTOS QUE SE HALLARON CON POSTERIORIDAD A LA COMPRA Y POSTERIOR OCUPACION DEL INMUEBLE POR PARTE DEL DEMANDANTE .

Bajo tal aspecto, es evidente que menester resulta la presentación y desarrollo de dicho juramento, dicha estimación de perjuicios razonada, presentada bajo juramento. Mas allá de eso, técnicamente las pretensiones de esta demanda no fueron invocadas en debida forma, ya que encuentra el Despacho que la parte demandante, en las pretensiones segunda, cuarta y quinta de su demanda, se ha permitido solicitar estas de forma genérica, es decir, únicamente ha efectuado un pronunciamiento relativo al reconocimiento de REPARACION INTEGRAL, PERJUICIOS ECONOMICOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, riñendo esto, con lo preceptuado en el numeral 4 y 7 del artículo 82 del catálogo procesal, por tanto lo que se pretenda debe expresarse con claridad y determinación, razón por la cual, la forma general en que el demandante ha presentado sus pretensiones contraría tal disposición procesal, como quiera, que, deberá indicar detalladamente a cuales perjuicios hace referencia, enlistarlos, clasificarlos y demostrarlos.

Además, porque estos deberán probarse en el curso del proceso, por tanto, la valoración probatoria y necesaria debe centrarse en determinar cuáles perjuicios han sido causados en el demandante, es por esto, que no es aceptable que su petición se torne generalizada y no determinada como lo indica el mandato procesal. La omisión anteriormente enrostrada si logra vislumbrar una irregularidad en la conformación de la demanda, al punto de tornarse esta como inepta o defectuosa

En colofón de lo anterior, a claridad solar resulta evidente que la excepción previa de *INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*, presentada en contra de la orden de apremio mediante censura horizontal tiene vocación de prosperidad, por cuanto logra atacar los yerros o desatinos en cuanto a los mentados requisitos formales del libelo genitor, dado que evidente ha sido la omisión procesal del demandante, previendo la naturaleza de sus pretensiones.

En este orden de ideas, como el actor no subsanó las irregularidades constitutivas de excepción previa dentro del término de traslado, tal y como lo ordena el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P., pero como este artículo no prevé las consecuencias que se derivan de la prosperidad del medio exceptivo por la no satisfacción de la orden de corrección del vicio y teniendo en cuenta que nos encontramos en el umbral del proceso y en estado de definición de los aspectos formales del contradictorio, el Juzgado procede a aplicar analógicamente el artículo 90 ibídem en el sentido de inadmitir la presente demanda por falta del requisito censurado, otorgándole al actor el término de cinco días contados a partir de la notificación que por estados se haga de este auto para la activa presente el juramento estimatorio, conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P.,

debiendo contemplar de manera discriminada cada uno de los conceptos allí dispuestos, en concordancia con el Art. 82 numeral 7º Ibidem y a su vez, presente de manera correcta sus pretensiones, tal como se advierte en precedencia, , so pena de rechazo de la demanda.

Sin condena en costas por haber prosperado de forma parcial las excepciones propuestas por la Corporación demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ECLARAR impróspera la excepción previa de *INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDADO*, formulada por la **CORPORACION PARA EL FOMENTO DE LA VIVIENDA POPULAR – CORVILAR y MAGDA BIBIANA GÓMEZ GARCÍA**, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR próspera la excepción previa de *falta de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*, dentro del presente proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL formulado por **RAFAEL ANDRES PEREZ CORTES**, en contra de la **CORPORACION PARA EL FOMENTO DE LA VIVIENDA POPULAR – CORVILAR y MAGDA BIBIANA GÓMEZ GARCÍA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

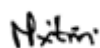
TERCERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **RAFAEL ANDRES PEREZ CORTES**, en contra de la **CORPORACION PARA EL FOMENTO DE LA VIVIENDA POPULAR – CORVILAR y MAGDA BIBIANA GÓMEZ GARCÍA**.

CUARTO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

QUINTO: Sin condena en costas por haber prosperado de forma parcial las excepciones propuestas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO